REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 610

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00022-00
Demandante:	CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite, a través de providencia del 6 de agosto de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca ya que se tuvo como no contestada la contestación de la demanda realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 28 a 40, y el expediente administrativo del actor visible a folio 66 en medio magnético. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el literal C del acápite de pruebas de la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 28 a 40, y el expediente administrativo del actor visible a folio 66 en medio magnético.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora literal C del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, abogadooscarlostorres@gmail.com. notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevosora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 60. DE HOY 18-08-2020 HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce32b8921d997423cec2387f0b4081bd31f9bac02e86cf39702cc722a9935ffa

Documento generado en 14/08/2020 11:17:48 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I – 611

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00260- 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El representante legal del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA SANIDAD MILITAR, con el fin de que se declare responsable por el incumplimiento del pago de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación y el presunto "ACTIO IN REM VERSO o ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", y en consecuencia se condena al pago de $9.133.995, por concepto de los servicios prestados por el sistema de facturación, y a los intereses moratorios a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Judicatura procede a estudiar la admisibilidad de la demanda, para lo cual verificará en primer término si el asunto es de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

De acuerdo al artículo 104 el CPACA, La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y además de ello conocerá de los siguientes asuntos:

- Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones

propias del Estado.

- Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
- Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora, en lo pertinente para efectos de determinar la jurisdicción y competencia, corresponde estudiar la procedencia de la demanda bajo los parámetros de la "ACTIO IN REM VERSO", para lo cual se considera:

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 19 de noviembre de 2012, unifico su criterio frente al principio de la ACTIO IN REM VERSO, indicando sobre la procedencia de la misma ante lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (…) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la

regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia." (Subrayado de Interés).

En el caso de autos la parte actora pretende que se declare responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SANIDAD MILITAR por el incumplimiento del pago de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por el sistema de facturación por contratación y el presunto "ACTIO IN REM VERSO o ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA". Como sustento de ello, únicamente allegó un documento de Excel en medio magnético denominado "Seguimiento cobro Sanidad militar (1)", del cual se evidencia una relación de números de facturas con su respectivo valor.

Conforme a lo dicho, se observa que los servicios que se pretenden cobrar son prestaciones de salud en consecuencia, se observa que el asunto puesto a consideracion eventualmente encaja en la hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, en forma excepcional dado que se trata de cobros de servicio de salud"

Por lo antes expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO:-Admitir la demanda presentada por EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONA SANIDAD MILITAR , por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONA SANIDAD MILITAR, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia el envío en físico

tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.242-854 de Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.773 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 2 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los

efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto al correo electrónica carbalanta@gmail.com así como a la dirección de notificaciones judiciales del notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Jueza,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 60. DE HOY 18-08-2020 HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f4d9dc2627c6b403741b6290f26e695d880cd6e1ac0910e0733cb801910e0db
Documento generado en 14/08/2020 11:27:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 612

Expediente No:	19001-33-33-006-2020 – 00003 - 00
Demandante:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado:	CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ
Medio De Control:	REPETICIÓN

El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control –Repetición en contra del señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, a fin de que este último sea declarado responsable de los perjuicios ocasionados a la ESE en mención, entidad que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia N° 220 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral 2 de la providencia del 30 abril de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de reparación directa N° 19001222100620090030900, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y Otros.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como medio de control dentro de la Jurisdiccion Contenciosa Administrativa la repetición, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

El numeral 8 del articulo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de $126.248.400 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

Frente al tema de la caducidad, se tiene que la misma se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 24 de abril de 2018[1], por lo que el término para presentar la demanda vencería el 25 de abril de 2020; como quiera que la demanda fue presentada el 17 de enero de 2020[2], encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Repetición, toda vez que el parágrafo 1 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone que este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición y que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad para las demandas en donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso no será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que no se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación, además, la entidad pública no es la demandada sino la demandante.

Con las anteriores precisiones, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 2-5), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 31-232), se establecieron los fundamentos de derecho (fl. 5-22), se solicitan las pruebas que no encuentran en poder de la parte demandante (folio 24) se razona adecuadamente la cuantía (folio 24), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 27-30).

Frente a la notificación de la demanda con sus anexos y de la admisión de la misma ala parte accionada, la accionante manifiesta bajo la

---

[1] Folio 82-83

[2] Folio 1A

gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado[3]. En consecuencia en el sub lite para efectos de notificación personal de la demanda al accionado, la judicatura dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".

Así las cosas, la notificación de la demanda con sus anexos y de la presente providencia al accionado, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA contra el señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, identificado con la C.C. N° 10.531.869. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese de la demanda, sus anexos y admisión al señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, identificado con la C.C. N° 10.531.869, a través de la figura del emplazamiento de conformidad con el articulo 293 y 108 del C.G.P, para lo cual la entidad accionante dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia publicara copia del aviso emplazatorio por una sola vez en los diarios El País o el Espectador, el cual se realizará en día domingo, para lo cual se deberá allegar en mensaje de datos una copia informal de la página respectiva donde se hiciera la publicación, a efecto que remita una comunicación al registro nacional de emplazados, el cual publicará la información remitida y se entenderá surtida la notificación quince días después de publicada la Información. Surtido el emplazamiento se le nombrara curador para el proceso.

En caso que la entidad demandante no cumpla con esta carga en el término impuesto se declarará el desistimiento tácito previsto en el artículo 189 del CPACA

Con la contestación de la demanda, el accionado suministrara su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175

[3] Folio 25.

5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del depacho jo6admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

De los documentos que se alleguen al despacho, el accionante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.445.264 y con tarjeta profesional No. 252.173, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 27-30 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co,juridica@hosusana,gov.co,inmufe@homail.com adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

_____

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eef119f2ce7ff2975cf490e9c4a98b7ccf088c10a4e2ecea40e22904f369d03

Documento generado en 14/08/2020 12:58:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Catorce (14)de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 617

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-000023-00
DEMANDANTE:	NELSON MIGUEL GUEVARA PINO.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor NELSON MIGUEL GUEVARA PINO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 19-2-2019-008206 del 18 de octubre 2019 expedido por el SENA, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la suscripción de los múltiples contratos de prestación de servicios con la hoy entidad demandada. Así mismo, solicita se declare la existencia de un contrato realidad entre el hoy demandante y la entidad en mención.

A título de restablecimiento de derecho, solicita se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA el reconocimiento y pago a modo de indemnización los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que el peticionario laboró como contratista al servicio de la entidad en igual de condiciones a los demás funcionarios que ejercían la misma labor. Igualmente, se ordene el pago de los porcentajes de cotización correspondientes de pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes y cotizaciones a la caja de compensación durante el periodo que prestó sus servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-4); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.4); se indica las direcciones para notificación (fl. 4).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor NELSON MIGUEL GUEVARA PINO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 19-2-2019-008206 del 18 de octubre 2019 expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, mediante el cual se le está negando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo en el que laboró como contratista y se declare la existencia de un contrato realidad.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 6-7 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante: abogados@acción legal.com.co, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 60 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado [illegible] urídica, conforme a lo dispuesto [illegible]2

Código de verificación: **666302ca292764a58a08a94f0f88e402566d48655c8cf382187a3b867340560e**
Documento generado en 14/08/2020 04:00:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Catorce (14)) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 616

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00028- 00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIA -(DESAJ)- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que dice haber padecido desde el día 13 de julio del 2012 hasta el día 13 de mayo del 2015, de que fue víctima el hoy demandante.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 44-45); el Juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 4-5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 12), se razona la cuantía (fl. 6), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 14), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 15-29), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que el hoy actor fue privado de su libertad el día 13 de julio hasta el día 13 de mayo

de 2015, y la sentencia absolutoria quedo debidamente ejecutoriada el día 18 de julio de 2018, por lo que tenía para presentar la demanda hasta el día 21 de julio de 2020, término que fue interrumpido tras presentarse la solicitud de conciliación el día 30 de agosto de 2019, lo que suspendió el término de caducidad.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el día 15 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2020, dentro del término establecido en la literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS, contra la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda la NACIÓN–RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ) y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales

serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 15-29 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante: fabioarturoandrade@hotmail.com y a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la entidades accionadas, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. _60___ DE HOY 18___ DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

VTS

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf425eed14ee8d0c89329a71a8a4caf712e1525ca21b7360a7ab2e861805015b**

Documento generado en 14/08/2020 01:26:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Auto T No. 356

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-000278-00
DEMANDANTE:	JESUS EDER DIAZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: susceptible

- Resolución No. 20181700106334 del 2018-12-06, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.
- Resolución No. 20191700002774 del 2019-01-15, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.
- Resolución No. 20191700015434 del 2019-01-15, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.
- Resolución No. 20192310096385 del 28-08-2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A título de restablecimiento del derecho solicita la inscripción en la categoría 3A del escalafón docente 1278, desde el momento que acreditó su título de Magister, Así como el pago del retroactivo salarial y prestacional adecuado durante el tiempo durante el cual no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional, y la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías con base a la nueva.

Revisado el expediente se encuentra la resolución No. 20191700002774 de 15 de enero de 2019, mediante la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 20181700106334 del 2018-12-06 por extemporáneo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el recurso de queja con radicado SAC 2019PQR1832, dicha resolución objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación fue objeto de una doble notificación.

Previo estudio de admisión de la demanda, el Despacho observa que dentro de la misma en aras de garantizar el acceso a la Justicia, se presentan incongruencias respecto a la notificación y los requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de Justicia, ello según lo estipulado en el artículo 161 del CPACA, en su numeral 2º.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente contentivo a las resoluciones No. 20181700106334 del 2018-12-06 y No. 20191700002774 del 2019-01-15 del señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.883., **que incluya las diligencias de notificación de los respectivos actos administrativos**. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Lo solicitado deberá realizarse en formato PDF, y allegada al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente decisión al ente requerido a través de su correo institucional.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 60 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado [illegible] urídica, conforme a lo dispuesto [illegible]

Código de verificación: **438dc7b308ede9c15e71db2996529fb3b9e6bfe7c0726a8393bbaf4c4505b5b0**
Documento generado en 14/08/2020 03:44:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Mayo Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 615

EXPEDIENTE No. 19001333300620200033-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIOS COBO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUZ MARINA RIOS COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.159, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin de que se declarte la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-002121, expedido por el SENA, por medio del cual se niega el reconocimiento del contrato realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada que declare la existencia de un contrato realidad en virtud del principio de la primacia de la realidad sobre las formalidades; se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que laboró como contratista del SENA; se paguen los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y riesgos laborales y que los valores reconocidos sean indexados de acuerdo al IPC.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Sena Regional Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 4-5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-4), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 13-17), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 5-8), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter

de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA RIOS COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.159, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la señora LUZ MARINA RIOS COBO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.159, escaneado y deberá remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional 256.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 10-11 del expediente.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: abogados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 60
DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JUZG **YAN**

Este documento fue gen uenta con plena validez jurídica, conforme a lo ecreto reglamentario

Código de verificación:
f31730e849ec8bb81fbf9a60316a87a7fa253201c1ad01f07c470e2e82bbfd4a
Documento generado en 14/08/2020 12:57:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Popayán, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.618

EXPEDIENTE NO.	19001333300620200035000
DEMANDANTE	LORENY GABRIELA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENFA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora LORENY GABRIELA GUTIERREZ ORDOÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 02116 del 24 de diciembre de 2010, a través del cual se revocó parcialmente las resoluciones N° 013627 del 16 de diciembre de 1993 y la 013155 del 13 de octubre de 1994, y la nulidad del oficio N° S-2019-049229-SEGEN del 13 de septiembre de 2019, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás emolumentos causados frente al periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2017 al 3 de mayo de 2018.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a que le reconozca y le pague las mesadas causadas y dejadas de pagar, por el periodo en mención de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, y que las sumas reconocidas sean indexadas.

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1.- Requisito de procedibilidad.

En lo que respecta a la nulidad de actos administrativos de carácter particular, el artículo 161 del CPACA, en su numeral 2º establece un requisito de procedibilidad:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…).*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.".

En concordancia con la norma en cita, el inciso 3º del artículo 76 ibídem, establece:

"(…).

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(…)."

Una vez revisados los actos administrativos demandados, la judicatura evidencia que la Resolución N° 02116 del 24 de diciembre de 2010[1], conforme al numeral 10º de su parte resolutiva, era objeto de recurso de apelación.

Así las cosas, en la demanda no se acredita haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter particular es obligatorio para poder acudir a la Jurisdicción de los contencioso Administrativo, y que no obra prueba de ello frente a la Resolución N° 02116 del 24 de diciembre de 2010, la judicatura inadmitirá la demanda.

En consecuencia, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá informar al despacho, sí contra la Resolución N° 02116 del 24 de diciembre de 2010, se ejerció el recurso de apelación, y en caso de ser así, deberá allegar el escrito del recurso con constancia de recibido y el acto administrativo que resolvió el mismo.

Ahora, en caso de no haberse ejercido el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, la parte actora deberá retirarlo de las pretensiones de la demanda, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de los contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF, y allegada al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.414, portador de la Tarjeta Profesional

---

[1] Fls.- 5-8.

No. 221.354 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 2-4 del expediente.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: manchola0531@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 60
DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6782e89e73e1cdde6532bba18dc8c6c25d97a915b440526ee91c35422bcc9b60***
Documento generado en 14/08/2020 04:23:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 619

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00037- 00
Demandante:	EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio médico asistencial de salud en el que incurrió la entidad el 15 de diciembre de 2017, cuando el hoy demandante ingresó al servicio de urgencias del Centro Clínico padeciendo una herida por arma corto punzante en la región abdominal.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 165-167); el Juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 6-7), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.7), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 8-9), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 10-16), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Frente a la cuantía, el Despacho evidencia que no se estipuló en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, tomándose los perjuicios morales para determinarla. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia y teniendo en cuenta que la cuantía no excede los 500 SMLMV, tomará los perjuicios morales para determinar la cuantía.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 15 de diciembre de 2017, por lo que se tendría hasta el 16 de diciembre de 2019 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 06 de diciembre de 2019, suspendiendo la caducidad faltando 10 días para que operara dicha figura.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 24 de febrero de 2020, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 06 de marzo de 2020 y la misma se interpuso el 26 de febrero de 2020, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por EDWARD AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales

serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.486 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 10-16 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante: joseluisibarra@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. __60__ DE HOY _18__ DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4afe037ba02e0a98cb84336d245bad9b14243958275bf705e7d3c96a00e09f**

Documento generado en 14/08/2020 05:29:31 p.m.